

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por Doña M.A.P., Directora de la Fundación Grupo Norte, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, por el que se le excluye de la licitación al contrato “Servicio de asistencia a las víctimas del delito y otros servicios para la Policía Local de Fuenlabrada”, expediente de contratación E.32.C.12, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 25 de septiembre de 2012, se publicó en el BOE, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de Servicios para asistencia a las víctimas del delito y otros servicios para la Policía Local de Fuenlabrada a adjudicar mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios y con un valor estimado de 148.000 euros.

El Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante PCAP) establece en el apartado J.1º) del Anexo I, como medio de acreditar la solvencia técnica y

profesional, entre otros: *“El adjudicatario aportará los recursos humanos necesarios para desarrollar adecuadamente el Servicio, con el equipo mínimo compuesto por los siguientes profesionales:*

1º) Una persona Coordinador/a de Proyecto, con licenciatura o grado universitario en Criminología, Derecho o Psicología; en el caso de los licenciados en Derecho o Psicología se deberá acreditar, además, formación de postgrado universitario de carácter criminológico o victimológico, con una carga lectiva mínima de 600 horas o 60 créditos; así mismo, se deberá acreditar una experiencia mínima de 5 años en la dirección y coordinación de equipos interdisciplinarios de asistencia a la víctima del delito en el ámbito de la Administración Local”. (...)

“La acreditación del cumplimiento de los requisitos del equipo técnico se hará mediante la aportación de los respectivos Currículum Vitae de sus integrantes, así como copia compulsada de las titulaciones académicas exigidas y de la experiencia profesional exigida, que deberá ser acreditada por las respectivas Administraciones Locales. (art. 78 a) b) y e)”.

A la licitación convocada se presentaron dos empresas entre ellas la recurrente. En la documentación administrativa acreditativa de la solvencia técnica exigida se aportó el currículum de tres profesionales.

Con fecha 15 de octubre de 2012, la Mesa de contratación acuerda requerir a la recurrente para que aporte *“Justificación, según el Pliego Administrativo, de la Solvencia técnica. (Falta acreditar la experiencia mínima de 5 años en la dirección y coordinación de equipos interdisciplinarios de asistencia a la víctima del delito en el ámbito de la Administración Local)”*. Dicho requerimiento fue atendido por la recurrente el día 17 de octubre, mediante una declaración responsable en la que se indica que la profesional propuesta, distinta esta vez de las que constaban en la documentación inicial, posee más de cinco años de experiencia como coordinadora de equipo de asistencia a las víctimas del delito, aportando a su vez su currículum, en

el que consta, entre otros, como experiencia laboral en el ámbito municipal desde el año 2004 hasta la actualidad *“coordinadora de equipo en el servicio de asistencia a la víctima. Evaluación y asistencia legal a víctimas de delitos, principalmente violencia de género y doméstica, acoso escolar, abuso y agresiones sexuales. Intervención en urgencias y emergencias legales y sociales”*, al que acompaña un certificado de retenciones a cargo de la Asociación Beccaría, actual prestadora del servicio, y una carta de agradecimiento de la indicada Asociación a la profesional propuesta por los servicios prestados, en la que no consta el contenido de los mismos.

Consta que con fecha 18 de octubre el Suboficial Jefe de la Policía Local de Fuenlabrada remitió un escrito a la Asociación Beccaría solicitando que se acreditara si la profesional propuesta realizó labores de dirección y coordinación de equipos multidisciplinares de asistencia a la víctima del delito durante el periodo de relación laboral que tuvo con la asociación, que fue contestado por dicha Asociación el día 19 manifestando que dicha profesional, nunca realizó las labores de dirección y coordinación sobre las que se preguntaba, sino que formó parte del equipo técnico del servicio de asistencia a la víctima, desde diciembre de 2004 hasta agosto de 2010, desempeñando labores de asesoramiento jurídico, concretando que asimismo asistió a alguna reunión interdepartamental de seguimiento del programa y que siempre actuó bajo la supervisión y dirección de otra profesional, que identifica, y respecto de la que concreta las labores que desarrollaba.

A la vista de tal información se elabora el correspondiente informe técnico en el que se concluye que no queda justificado el punto J del PCAP referente a la documentación acreditativa de la solvencia técnica en su punto 1º) al no justificar la carga lectiva mínima de 600 horas o 60 créditos, así como la experiencia mínima de 5 años en la dirección y coordinación de equipos interdisciplinares de asistencia a la víctima del delito en el ámbito de la Administración local.

Con fecha 22 de octubre se comunica a la recurrente la inadmisión de la

subsanción presentada por cuanto no se acredita la circunstancia que motivó el requerimiento, esto es que la persona propuesta como coordinadora no acredita 5 años de experiencia en los campos exigidos, siendo en consecuencia excluida la oferta de la recurrente del procedimiento de licitación.

Segundo.- Con fecha 29 de octubre se publica en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Fuenlabrada propuesta de adjudicación del indicado contrato a favor de la Asociación para la prevención del delito y el tratamiento de la víctima y el delincuente (BECCARÍA), indicando asimismo en dicha propuesta que la oferta de la recurrente fue rechazada porque no aportó el nivel de solvencia técnica exigida en el PCAP.

Tercero.- Frente a tal Resolución la Fundación Grupo Norte interpuso recurso especial en materia de contratación el día 31 de octubre, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública, previa la realización del preceptivo anuncio al órgano de contratación, en el que argumenta que la exclusión de su oferta por incumplimiento del PCAP no es ajustada a Derecho, en tanto en cuanto, la persona cuyo curriculum vitae se aportó cuenta con la experiencia necesaria y así debiera constar al Ayuntamiento puesto que ha desempeñado dicha labor en el propio Ayuntamiento desde el año 2004 hasta la actualidad, tal y como consta en el curriculum aportado. Añade que en el caso de que la documentación aportada se hubiera considerado insuficiente, en virtud del artículo 35.f) de la LRJ-PAC el Ayuntamiento debería haber acudido a sus archivos para verificar la experiencia que se trataba de acreditar.

Por su parte el órgano de contratación, en el informe preceptivo establecido en el artículo 46.2 del TRLCSP, remitido junto con el expediente el día 7 de noviembre, señala que la presentación de una nueva profesional distinta de las inicialmente propuestas puede ser considerada como una variación de su oferta técnica. Además manifiesta que se desprende con notoria claridad que la oferta global presentada por la recurrente no posee la solvencia técnica exigida por el

PCAP, no solo por lo que a la experiencia en coordinación de equipos se refiere, sino también por lo que se refiere a la composición del equipo, ya que se exigía que el mismo estuviera compuesto por un licenciado en derecho y dos profesionales titulados superiores uno de los cuales será psicólogo, mientras que en la oferta inicial ninguno de los propuestos era licenciado en derecho, aunque esta circunstancia no fue argumentada para excluir a la recurrente por la Mesa de contratación.

Cuarto.- El día 2 de noviembre se requirió a la recurrente para que aportara una serie de documentos entre ellos los Estatutos de la Fundación Grupo Norte, que dio cumplimiento a dicho requerimiento el día 8 de noviembre.

Quinto.- Con fecha 7 de noviembre se ha concedido trámite de audiencia a los interesados en virtud de lo establecido en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSPP), habiéndose presentado escrito de alegaciones por la Asociación para la prevención del delito y el tratamiento de la víctima y el delincuente BECCARÍA, el día 12 de noviembre, en el que afirma que la profesional propuesta por la recurrente para la realización de las labores de coordinación nunca tuvo competencias de coordinación del Servicio de Asistencia a las Víctimas del Ayuntamiento de Fuenlabrada, y que todas sus actuaciones, así como las del resto del equipo profesional, se desarrollaban bajo la supervisión y dirección técnica de la coordinadora del equipo, que identifica, aportando para acreditar dicha circunstancia diversos documentos en los que consta esta última persona con el puesto de coordinadora del Servicio de Asistencia a la Víctima.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSPP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de*

contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

Respecto de la acreditación de la representación con que actúa el firmante del recurso, habiéndose requerido a la recurrente para que presentara documentación acreditativa a tal fin con apercibimiento de tenerla por desistida si la misma no se remitía en el plazo de 3 días hábiles, este Tribunal entiende que resulta acreditada dicha representación y su aportación, aunque sea extemporánea permite romper la presunción de desistimiento tácito contemplado en el artículo 71 de la LRJ-PAC.

Segundo.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que, *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151”.*

En el presente caso, consta que la resolución de exclusión se notificó a la recurrente el día 22 de octubre de 2012, interponiéndose el recurso el día 31 del mismo mes que, por lo tanto, ha de considerarse interpuesto en plazo.

Tercero.- Especial interés merece el examen del ámbito objetivo de aplicación de los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, por lo que a la procedencia del recurso se refiere en relación con los umbrales establecidos para ello en su artículo 40.1 1, que establece *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a

regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros”.

Debe señalarse en primer lugar, que el contrato según el pliego, pertenece a la categoría 25 del Anexo II del TRLCSP, si bien la CPV indicada en el PCAP correspondería a la categoría 21, “Servicios jurídicos”. Esto no obstante en ambos casos se trata de contratos comprendidos en las categorías 17 a 27 del indicado Anexo y por lo tanto en ningún caso sujetos a regulación armonizada.

Por otro lado, en este caso *prima facie*, el contrato no alcanza la suma de 200.000 euros de valor estimado para considerarlo susceptible de recurso especial en materia de contratación en virtud de la letra b) del apartado 2 del artículo 40 del TRLCSP, dado que en la convocatoria de la licitación consta, como hemos indicado, como valor estimado del contrato, 148.000 euros. Ello se debe a un error en el cálculo del indicado valor estimado del contrato.

Efectivamente, el artículo 88 del TRLCSP señala que para el cálculo del importe del valor total estimado de los contratos deberán tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato. En el mismo sentido, por lo que a la inclusión de las prórrogas se refiere, el artículo 195 c) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público, establece respecto de los contratos de servicios “*En los contratos en que no se especifique su presupuesto base de licitación su valor estimado se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:*

1.º Cuando los contratos sean de duración determinada, el valor del contrato será el importe total de las prestaciones durante ese período, incluidas sus posibles prórrogas.

Sentado lo anterior y considerando la posibilidad de una sola prórroga de dos años para el contrato, siendo el presupuesto de licitación para los dos primeros años de 134.545,45 euros sin IVA, el valor estimado del contrato ascendería a 269.090,90 euros.

Por lo tanto y a la vista de todo lo anterior, el recurso se ha interpuesto contra la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación de un contrato de servicios, que constituye uno de los actos susceptibles de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.b) y 2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- A la licitación es de aplicación el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y por el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003 de 3 de abril.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en relación al artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso al ser objeto del recurso un acto emanado de una Administración Local.

Quinto.- En cuanto fondo del asunto, el mismo se contrae a determinar si la exclusión de la recurrente por falta de acreditación de la solvencia técnica exigida es o no, ajustada a derecho.

Afirma la recurrente que aportó el currículum de la persona que proponía en su oferta para la coordinación de equipos interdisciplinarios, y que en dicho currículum consta que aquella tenía una experiencia desde el año 2004 prestando tal servicio

para el Ayuntamiento de Fuenlabrada a cargo de dos adjudicatarias diferentes, por lo que la concurrencia del requisito de solvencia debía ser de sobra conocida para el Ayuntamiento que en su caso, en virtud del artículo 35,f) de la LRJ-PAC no debió requerir la aportación de documentación ulterior, al tener los interesados derecho a no presentar los documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.

Cabe recordar que, como es sabido, los pliegos constituyen a la Ley del contrato a cuyo contenido y exigencias deben ajustarse las proposiciones de los licitadores. Por otro lado, la Mesa de contratación tiene la función de calificar la documentación presentada y en su caso, conceder a los licitadores un plazo de subsanación de los defectos observados, de acuerdo con los artículos 81.2 del RGLCAP y 19.2 del RGCCPM. Este trámite es de obligado cumplimiento, siempre que los defectos u omisiones en la documentación presentada sean subsanables.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, sobre la existencia de defectos subsanables, ha mantenido el criterio en diversos informes, entre otros, 36/04, de 7 de junio; 51/06, de 11 de diciembre o 23/08, de 29 de septiembre; de que no se puede establecer una lista exhaustiva de posibles defectos pero que han de considerarse subsanables los que se refieren a la acreditación del requisito de que se trate, pero no a su cumplimiento. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid manifiesta su criterio, entre otros, en los Informes 1/2008, de 4 de abril, sobre subsanación de defectos, 3/2009, de 10 de junio y 2/2012, de 22 de febrero, sobre la posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica, en los que considera igualmente que los defectos observados en la documentación serán subsanables si revisten un carácter meramente formal y no sustancial y no afectan al cumplimiento de los requisitos esenciales indispensables para contratar previstos en el artículo 146 del TRLCSP y los establecidos en el PCAP y en los que se recuerda la tendencia jurisprudencial a favorecer la posibilidad de subsanación de defectos de las ofertas, con el fin de no limitar inútilmente la libre concurrencia de los licitadores.

En este caso la Mesa de contratación actuó conforme a derecho permitiendo la subsanación de la documentación presentada.

A la vista de la documentación presentada por la recurrente, qué duda cabe que la misma no procedió a subsanar adecuadamente el defecto observado en aquella, puesto que de nuevo solo aporta curriculum de la profesional propuesta, sin acompañar documento alguno justificativo de su contenido, tal y como se exigía en el PCAP. Tampoco puede acogerse el reproche que realiza la recurrente de la actuación del órgano de contratación al exigir documentación que a su juicio, obraba en su poder, con infracción del artículo 35 f) de la LRJ-PAC, puesto que, con independencia de su aplicabilidad al procedimiento de contratación, como se indica en el relato fáctico de la presente resolución, consta en el expediente solicitud de información respecto de la experiencia aducida por la profesional propuesta a la Asociación en la que manifiesta que ha prestado sus servicios.

A mayor abundamiento, no se trata en este caso, tan solo de una falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos, sino que resulta acreditado adecuadamente que la profesional propuesta nunca ejerció funciones de coordinación sino de asesoramiento jurídico, como licenciada en Derecho, por lo que no se cumplen las exigencias en cuanto a solvencia técnica previstas en el PCAP, de manera que la exclusión de la recurrente se revela como ajustada a derecho.

Por otro lado no comparte este Tribunal el criterio aducido por el órgano de contratación en su informe, considerando que se ha producido una variación en la proposición, puesto que los requisitos de experiencia y titulación, son exigidos a los licitadores con el objeto de acreditar una solvencia técnica mínima a los mismos, pero en este caso, no forman parte de la proposición, cuya variación respecto de la documentación inicialmente presentada sí proscriben el artículo 84 del RGCAP, cuando señala la obligación de la Mesa de contratación de rechazar la proposición *“que no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida”* y el 20.6 del RGCCPM.

No procede examinar el incumplimiento de otros parámetros de solvencia puesto de manifiesto en el informe del órgano de contratación, puesto que en su día no fueron hechos valer ante la recurrente, de manera que la misma no ha alegado nada al respecto en su recurso, estando este Tribunal vinculado al principio de congruencia en sus resoluciones. Se recomienda, no obstante, a efectos de evitar la consolidación de incumplimientos no recurribles, que en los informes de valoración con carácter general se hagan valer todos y cada uno de los defectos observados en las proposiciones de los licitadores.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso interpuesto por la Fundación Grupo Norte, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, por el que se le excluye de la licitación al contrato “Servicio de asistencia a las víctimas del delito y otros servicios para la Policía Local de Fuenlabrada”, expediente de contratación E.32.C.12.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática mantenida por este Tribunal en Resolución de 7 de noviembre de 2012.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.